

Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos Rol N° 97.250-2020, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "Robles Vergara Julio Cesar con Fisco de Chile", el demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso de nulidad sustancial denuncia la infracción de los artículos 5 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575; artículos 1, 3, 6 y 7 de la Ley N° 19.640 y artículos 2. 3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición" y los artículos 1437 y 1698 del Código Civil.



Explica, en lo pertinente, que el actor fue imputado, acusado y condenado por el delito de robo con violencia a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, cumpliendo diecinueve meses de esa condena en la cárcel pública de Copiapó, la que dice se basó en la sola declaración de los asaltados, quienes dieron en un primer momento una vaga y general descripción del autor del delito, siendo la errada diligencia de reconocimiento que hizo Carabineros de Chile en terreno, alejada de los protocolos que deben cumplirse al efecto, la que los indujo a sindicarlo como autor del ilícito.

Añade que, tampoco se ponderó por los jueces penales las liquidaciones de sueldo y la hoja de horario de su trabajo y el hecho que el Ministerio Público no actuara bajo el principio de objetividad durante la investigación, porque no obstante haber solicitado al Fiscal a cargo de la investigación, que concurriera a la empresa con el fin de corroborar que el día en ocurrió el delito, el actor se encontraba trabajando, no lo hizo.

Precisa que, en definitiva, la única prueba que se tuvo en cuenta para los efectos de formalizar y condenar al demandante fue la declaración de las víctimas-testigos originadas en los erróneos reconocimientos fotográficos que éstas efectuaron, inducidos por una mala praxis en que incurrió Carabineros, no existiendo otro medio de



carácter científico que complementara dicha prueba, no obstante -reitera- el deber de objetividad del Ministerio Público al momento de investigar.

Expresa que lo anterior, da cuenta que durante el proceso que va desde la investigación desformalizada hasta la dictación de la sentencia el Estado entregó un servicio deficiente, irregular e incapaz de garantizar y velar por los principios rectores del debido proceso, puesto que la Fiscalía debió tener para formalizar y acusar indicios claros de su participación en el delito, hecho que sostiene no ocurrió pues, si se le imputaba un delito de robo con violencia, lo mínimo era determinar la apropiación de cosa mueble ajena, contra lo voluntad del dueño a través del uso de la violencia o intermediación, elementos que dice no se probaron.

En relación a la vulneración de garantías y derechos humanos en procesos criminales, señala que existe una gran cantidad de Tratados que refieren al tema y que obligan al Estado hacerse cargo de las arbitrariedades cometidas por sus órganos, ya sea persecutor o juzgados, obligando a respetar y reparar los daños causados y al efecto transcribe la normativa que invoca que dice se encuadra a los supuestos fácticos que expuso precedentemente.

Por último, alega que el fallo impugnado transgredió el artículo 1698 del Código Civil en relación a los



artículos 1, 3, 6 y 7 de la Ley N° 19.640 y el estándar probatorio. Insiste en que su parte acreditó los hechos reclamados y que se decretaron en el auto de prueba, esto es, el proceder indebido y negligente por parte del demandado a través de sus diversas instituciones.

Alegando que se obligó a su parte acompañar el protocolo policial de reconocimiento fotográfico vigente a la fecha de los hechos denunciados, lo cual ciertamente, es una interpretación torcida del artículo 1698 del Código sustantivo, norma que le permite probar su defensa a través de todos los medios de prueba que ésta enumera, tal como explica latamente lo hizo.

En ese mismo orden de ideas, indica que el disco compacto que acompañó a los autos contiene reportajes periodísticos de distintos medios de comunicación que dan cuenta del sufrimiento que padeció el demandante debido a la injusticia vivida a consecuencia de lo arbitrario e ilegal del proceso, lo cual incluso fue reconocido por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Copiapó del año 2014, quien le pidió perdón por el error cometido.

Conforme a lo anterior, señala que queda demostrado el perjuicio moral y económico reclamado y su relación de causalidad con los actos del Estado Chileno a través de sus instituciones, de manera tal que estuvo casi dos años privados de libertad por un delito que no cometió siendo tratado como un delincuente.



Razón por la que pide se acoja su recurso y se anule el fallo recurrido, dictando en su lugar uno de reemplazo que acoja su demanda.

**Segundo:** Que para una adecuada comprensión del asunto resulta conveniente señalar que en la presente causa el actor sustentó su pretensión indemnizatoria en la responsabilidad que correspondería al Estado de Chile por la falta de servicio en que incurrieron el Ministerio Público, la policía y los órganos jurisdiccionales que indica en virtud de lo cual fue condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de un delito de robo con violencia, que dice no cometió y que, además, se fundó en un procedimiento en que no se investigó y ponderó correctamente la prueba acompañada por su parte, razón por la que en enero de 2014, la Segunda Sala de esta Corte, a propósito de un recurso de revisión, lo absolvió.

Pide que se le indemnice con las sumas de \$3.000.000.0000; \$10.000.000 y \$ 19.200.000 por concepto de daño moral, daño emergente y lucro cesante, respectivamente, más intereses y costas.

**Tercero:** Que, para discernir la existencia de un quebrantamiento a lo previsto en los preceptos mencionados, es fundamental, reseñar los hechos que dieron por establecidos los jueces de base, porque independiente del orden en que el recurrente alegó las



infracciones de derecho que denunció, lo cierto es que todas ellas giran en torno a un argumento fáctico común, cual es que, a su juicio, acreditó su teoría de casos en el ámbito penal y que, sin embargo, dichos antecedentes - diligencias y prueba- no fueron considerados por el órganos persecutor y los tribunales penales:

a) El Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, con fecha 12 de junio de 2012, en causa RUC 1000715502-1, RIT 50-2012, dictó sentencia definitiva en virtud de la cual se condenó a don Julio Robles Vergara como autor del delito de robo con violencia en grado de consumado a la pena privativa de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, cometido el día 4 de agosto de 2010, a las 15:00 horas aproximadamente, en perjuicio de las víctimas doña Patricia Rojas López y don Hugo Henríquez Rojas, en la ciudad de Copiapó.

b) La Corte de Apelaciones de la referida ciudad con fecha 10 de septiembre de 2012, en causa Rol 130-2012, rechazó el recurso de nulidad que dedujo la defensa del Sr. Robles.

c) En el marco de la investigación penal, las víctimas doña Patricia Rojas López y don Hugo Henríquez Rojas, reconocieron como autor del delito a don Julio Robles Vergara, primero mediante reconocimiento



fotográfico-diligencia llevada a efecto en agosto de 2010 por Carabineros- y luego en la audiencia del juicio oral.

d) Ejecutoriado el fallo condenatorio y mientras don Julio Robles Vergara se encontraba privado de libertad, cumpliendo la condena impuesta, una de las víctimas, don Hugo Henríquez Rojas se retractó del reconocimiento que habría hecho de éste como autor del delito en comento, expresando que mientras trabajaba en un supermercado habría visto al sujeto que realmente lo asaltó en agosto de 2010, percatándose, según sus dichos, que había cometido un error.

e) El reconocimiento de este error, fue invocado por don Julio Robles Vergara como fundamento de su recurso de revisión ante esta Corte Suprema, conforme a lo dispuesto en el artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, razón por la que solicitó la revisión en contra de la sentencia criminal dictada en su contra.

f) La Segunda Sala de esta Corte, por fallo de 14 de enero de 2014, en causa Rol N° 11109-13, acogió la solicitud de revisión, por verificarse la causal invocada, desde que con posterioridad a la sentencia condenatoria una de las víctimas y testigo del ilícito reveló que cometió un error en el reconocimiento que hizo del actor como autor del delito, es decir, señaló la sentencia, se trata de un hecho desconocido durante el proceso que fue acreditado a través del recurso.



Razón por la que se invalidó su condena y dictó sentencia de reemplazo absolviendo a don Julio Robles Vergara como autor del referido ilícito.

**Cuarto:** Que en consideración a los hechos antes reseñados la sentencia impugnada, confirmando la de primer grado desestimó la demanda y concluyó:

En relación, al reconocimiento fotográfico:

Declaró que a la época en que Carabineros realizó la diligencia de reconocimiento del imputado, no existía un procedimiento estandarizado para su cometido

*[...] “De esta manera, el Ministerio Público, durante el curso de la investigación penal que se extendió desde el día de los hechos -4 de agosto de 2010- hasta su acusación en el año 2012, pudo considerar los reconocimientos fotográficos como un antecedente válido que le permitió dirigir la investigación en contra de don Julio Robles Vergara, encontrando en esta diligencia una motivación para su conducta, descartándose así un error injustificado o arbitrariedad.*

*Que, por lo demás, en la audiencia de juicio oral, las víctimas reafirmaron su postura, pues al momento de prestar declaración, como se lee en la sentencia condenatoria, insistieron en reconocer a don Julio Robles Vergara como autor del delito”.*

[..]“Así, en relación a la participación de don Julio Robles Vergara en el delito que se le imputó, los jueces





razonaron que las declaraciones de las víctimas, doña Patricia Rojas López y don Hugo Henríquez Rojas, fueron claras, precisas y coincidentes entre sí, las que, apreciadas según los principios de la lógica y las máximas de experiencia, permitieron acreditar que el acusado realizó las acciones constitutivas del ilícito.

Que de esta forma, los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal estuvieron de acuerdo con la tesis de la Fiscalía, considerando los reconocimientos de las víctimas como prueba suficiente, que les permitió adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción de que fue don Julio Robles Vergara el autor del delito de robo con violencia perpetrado el 4 de agosto de 2010".

[...] *“el actuar del Ministerio Público, se justificó por el reconocimiento que las víctimas hicieron, primero fotográficamente en agosto de 2010, y luego en el juicio oral del año 2012. Es más, en el caso de don Hugo Henríquez Rojas, fue al menos en tres oportunidades, pues reconoció a don Julio Robles Vergara como autor del delito investigado además en declaración ante la Fiscalía de fecha 10 de mayo de 2011, donde indicó reconocer en un 100% a la persona que se le exhibió en la fotografía como el sujeto que el día 4 de agosto ingresó al local de su madre y con violencia e intimidación les robó”.*



La sentencia en estudio, agregó, respecto al cumplimiento del principio de objetividad del Ministerio Público que:

*“Resulta pertinente tener en cuenta que no se acompañó a los autos la carpeta investigativa en forma íntegra, sino solo fragmentos relativos a determinadas actuaciones, por lo que no resulta posible tener por acreditado que el Ministerio Público no hubiera realizado más diligencias en los dos años de investigación del caso.*

*Asimismo, los antecedentes laborales del demandante fueron aportados en el juicio oral, los que fueron desestimados por el tribunal, al razonar los jueces que el hecho que el acusado tenía un trabajo, no lo convierte en una persona imposibilitada para cometer delitos contra la propiedad”.*

Ratificando los jueces de base, que no se acreditó la presencia de algún error injustificado o conducta arbitraria de parte del ente persecutor.

**Quinto:** Que, resulta pertinente recordar, en primer lugar, que conforme lo ordenado por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código, es una obligación insoslayable para quien interponga un recurso de casación en el fondo, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la resolución



recurrida y cómo influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

En este contexto, de la sola lectura del arbitrio, se advierte que no se cumple con dicha imposición, porque el recurrente se limitó a enumerar una serie de normas de las cuales enuncia su contenido, para luego efectuar un análisis de la prueba rendida por su parte, conforme a su teoría del caso, concluyendo que se acreditaron los elementos que componen su demanda, sin precisar cómo se desarrolla las infracciones de derecho que alega en relación a los antecedentes de la causa y respecto de qué medios de prueba, confundiendo la infracción a las normas reguladoras de la prueba, que identifica con el artículo 1698 del Código Civil, con la labor propia del juez, relativa a la valoración de ésta. Es decir, el recurrente entiende vulneradas las normas que cita, porque el fallo no se ajustó a lo alegado por el en su demanda, desconociendo la naturaleza y fines del recurso de casación en el fondo.

**Sexto:** Que, conforme a lo razonado precedentemente, resulta pertinente reiterar lo dicho por esta Corte, en cuanto a que la variación de los hechos asentados en la causa es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo



que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos, como soberanamente los han dado por probados o sentados los jueces del fondo no pueden modificarse por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba.

**Séptimo:** Que del análisis del recurso de casación en estudio, se evidencia que el recurrente intenta variar los hechos del proceso, proponiendo otros que, a su juicio, estarían acreditados, como sería el que probó que la investigación seguida por el Ministerio Público no alcanzó los estándares que exige la normativa que la reglamenta y que luego su condena, conforme a esa investigación se fundó sólo en las meras declaraciones de las víctimas, sin hacerse cargo los órganos jurisdiccionales de la falta de diligencias y de la prueba aportada por su parte, falencia que significó que fuese condenado injustamente y, la razón por la cual, además, a su juicio, dicha pena fue dejada sin efecto por la Segunda Sala de esta Corte, mediante el recurso de revisión.

Sin embargo, ninguno de esos supuestos se tuvo por acreditado por los jueces de base y, por el contrario, se estableció que Carabineros actuó bajo las órdenes del órgano persecutor conforme a la normativa vigente a la época de los hechos imputados, precisándose que las



víctimas reconocieron al demandante como autor del ilícito en dos oportunidades e incluso, quien luego se retracta, lo hizo en tres ocasiones. Asimismo, la sentencia impugnada, a partir de sus motivaciones trigésimo a trigésima novena, explicitó latamente el desarrollo de la investigación penal, para luego concluir que de esa actuación no se advierte que se haya incurrido en un error injustificado o arbitrario por parte del Ministerio Público, en los términos que exige el artículo 5 de la Ley N° 19.640, con el fin de verificar la concurrencia de la falta de servicio que alega.

En ese mismo, orden de ideas, el fallo en análisis, añadió que los jueces penales, igualmente, se hicieron cargo de cada una de las alegaciones vertidas por el imputado. En efecto, en primer lugar, lo situaron en el lugar de la comisión del ilícito, descartando de esa forma su tesis de que se encontraba en su trabajo y, también, se hicieron cargo de la alegación referida a que en esa época contaba con una fuente laboral, lo cual lo eximía de cometer ilícitos, desestimando, también, dicha defensa, lo cual no obsta que esta Corte al revisar los hechos, considere esa circunstancia, como un elemento más de convencimiento para absolverlo, puesto que, como se viene razonando, los factores de cargo se modificaron.

**Octavo:** Que, por consiguiente, así planteado el arbitrio lo realmente impugnado por el recurrente vía



casación, es la ponderación que hicieron los jueces del fondo respecto de las probanzas rendidas en el juicio, al reclamar que aquellas no fueron correctamente interpretadas al momento de decidir el asunto, valoración que, como se dijo, constituye una facultad privativa de los jueces del fondo, no susceptible de ser revisada a través del recurso de casación, a menos que se denuncie y constate la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, cuestión que como se explicitó, no aconteció.

**Noveno:** Que, sin perjuicio de lo anterior y, en cuanto al fondo, refuerza la idea de desestimar el recurso de casación en estudio, lo reflexionado por esta Corte, al acoger el recurso de revisión deducido por el Sr. Robles pues, su fundamento legal, se circunscribió a la causal contemplada en la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, esto es, "Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado".

En otras palabras, la decisión de invalidar el fallo criminal se fundó en un hecho nuevo, - la rectificación del reconocimiento del testigo- y no, en la concurrencia de una deficiencia, mal funcionamiento u omisión del Servicio en relación con la conducta normal que se espera de él y que, respecto del Ministerio Público, se traduce



en "conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias" y, en los órganos jurisdiccionales, debe tratarse de un actuar que "haya sido injustificadamente erróneo o arbitrario", factores de imputación que como se explicó, de acuerdo a los hechos asentados por los jueces de base, no concurrieron en la especie.

**Décimo:** Que, en estas condiciones y, en consonancia con lo antes razonado, el recurso de casación en el fondo deberá ser desestimado por no configurarse ninguno de los errores de derecho que invoca.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante contra la sentencia de dos de julio de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita.

Rol N° 97.250-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.







Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

